



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION ODICMA N° 114-2006 - JUNIN

Lima, veinticuatro de octubre del dos mil seis.-

**VISTO:** El expediente administrativo que contiene la Investigación ODICMA número ciento catorce guión dos mil seis guión Junín seguida contra don Marco Antonio Aliaga Haro, por su actuación como Secretario del Juzgado de Paz Letrado de Villa Rica, Distrito Judicial de Junín; por los fundamentos pertinentes de la resolución número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fojas ciento diez a ciento dieciséis, su fecha ocho de agosto del año en curso; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, por Oficio número quinientos once guión dos mil cinco guión JPLVR guión CSJJU guión PJ, el Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado de Villa Rica hace de conocimiento del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín que don Marco Antonio Aliaga Haro, secretario de dicho órgano jurisdiccional, no asistió a su centro de trabajo los días veintiuno, veintidós y veintitrés de noviembre del dos mil cinco y que en esas fechas varias personas se presentaron a su Despacho reclamando que se les entregue el dinero que había sido depositado en efectivo ante la secretaría a cargo del nombrado servidor; en mérito del cual mediante resolución de fojas seis se dispuso abrir investigación contra el secretario de juzgado por infracción a sus deberes y conducta irregular, declarándose, asimismo, no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario por el cargo de inobservancia de horario de trabajo, al haber justificado sus inasistencias; **Segundo:** Que, al respecto, el artículo doscientos sesenta y seis, numeral décimo quinto, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es obligación de los Secretarios de Juzgados "admitir, en casos excepcionales, consignaciones en dinero en efectivo o cheque certificado a cargo del Banco de la Nación, con autorización especial del Juez, que contiene al mismo tiempo, la orden para que el Secretario formalice el empoce a la entidad autorizada, el primer día útil; **Tercero:** Que, del acta de visita practicada al Juzgado de Paz Letrado de Villa Rica, que obra de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y nueve, se advierte que en esa oportunidad se recomendó que "en lo sucesivo evitar recepcionar directamente los depósitos de dinero, bajo apercibimiento de aperturar el proceso disciplinario respectivo"; asimismo, con fecha veintiuno de noviembre del dos mil cinco, el propio juez dispuso que el secretario Aliaga Haro estaba terminante prohibido de recibir suma de dinero por concepto de depósito judicial, y se presentase un caso excepcional, el depósito deber ser necesaria y previamente autorizado por él; **Cuarto:** Que, no obstante las mencionadas disposiciones, el secretario investigado ha recibido depósitos de dinero con fechas veinticinco de noviembre del dos mil cinco por el valor de cien nuevos soles; el dos de diciembre del mismo año por cincuenta nuevos soles; y el diecinueve de diciembre por el valor de cien nuevos soles; resaltándose que ninguna de las constancias de depósito han sido autorizadas por el juez del proceso; **Quinto:** Que, los cargos atribuidos al secretario investigado están corroborados con las declaraciones de don Víctor Nacayauri Soto, Natael Tito Cusi Lodeña, Antonia Carrillo Quintana de Ccoica, Exaltación Mondalgo Borda, Paulina Tello de Vargas, y

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACION ODICMA N° 114-2006 - JUNIN

Nereida Victoria Condori Yaringano, obrantes a fojas catorce, quince, veinte, veinticuatro, veintiocho, y treinta, respectivamente; **Sexto:** Que, don Marco Antonio Aliaga Haro en su descargo de fojas sesenta y dos a sesenta y cuatro, refiere que cuando se incorporó como secretario del Juzgado de Paz Letrado de Villa Rica continuó con las labores desarrolladas anteriormente, entre ellas, recibir depósitos judiciales que los ha venido entregando a las partes sin inconveniente alguno; habiendo cumplido con entregar el dinero reclamado por los quejosos; sin embargo, las consignaciones fueron entregadas a algunos de sus destinatarios, luego de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, lo que implica haber dispuesto de dinero que no le pertenece; en consecuencia, con las pruebas actuadas se concluye que el investigado retuvo dinero depositado en efectivo por las partes que intervinieron en diferentes procesos, y los mantuvo en su poder durante varios meses pese a los reclamos constantes efectuados por los denunciados y de no ser por la intervención del Juez del Juzgado de Paz Letrado de Villa Rica y por la investigación iniciada no hubiera cumplido con su deber de entregar dichas sumas de dinero a los justiciables, incluso en algunos casos no ha llegado a demostrar con pruebas que hubiera devuelto en su integridad las sumas reclamadas; habiendo trasgredido con la conducta descrita lo dispuesto por el inciso décimo quinto del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; resultando de aplicación lo previsto en el artículo doscientos once del mencionado cuerpo legal, por haber comprometido la dignidad del cargo y desmerecerlo ante el concepto público; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse conformando Sala, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Marco Antonio Aliaga Haro por su actuación como Secretario del Juzgado de Paz Letrado de Villa Rica, Distrito Judicial de Junín. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



WÁLTER VASQUEZ VEJARANO

JOSÉ DONAIRES CUBA

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

WÁLTER COTRINA MIÑANO

LUIS ALBERTO MERA CASÁS  
Secretario General